



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 48/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S., en nombre propio y en representación de M.P.E., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 792/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Antigua, por los daños que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Antigua, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de los afectados manifiesta que el día 16 de julio de 2007, sobre las 22:45 horas, cuando el afectado intentaba estacionar su vehículo en la calle Juan Ramón Soto Morales, introdujo su vehículo dentro de un alcorque que estaba vacío, pues no sólo no había ningún árbol, sino que no lo habían rellenado con tierra, lo que le impidió percibirse de su existencia.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente provocó desperfectos en el vehículo del afectado por valor de 2.363,64 euros, de los que, en virtud de la relación contractual que unía a su compañía aseguradora y al titular del vehículo, éste abono en concepto de franquicia 300 euros y el resto fueron abonados por la compañía aseguradora, reclamando ambos las respectivas cantidades.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 11 de septiembre de 2009, si bien previamente, el 9 de septiembre de 2008, se había remitido, al respecto, un burofax a la Corporación Local, siendo su tramitación correcta.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2009, se emitió, la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el Instructor considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que el referido alcorque se hallaba sin señalizar debidamente, siendo reformado tras el accidente.

4. En el presente asunto ha resultado demostrada la realidad de las manifestaciones realizadas por el reclamante a través del parte de servicio de la Policía Local y las facturas presentadas, que determinan no sólo la realidad de los

desperfectos, sino que el titular del vehículo abonó al taller de mecánica que reparó el vehículo 300 euros, que le correspondía abonar en concepto de franquicia.

Además, el material fotográfico presentado y el informe del Servicio determinan que el alcorque se hallaba fuera de la acera, ocupando parte de la vía y estaba vacío, dando lugar el propio accidente a la posterior reforma del mismo, formando parte actualmente de la acera.

III

El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que la existencia de un alcorque vacío (agujero) en la vía, como demuestra el propio accidente, constituye una fuente de peligro para sus usuarios.

Se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, puesto que por la situación del referido alcorque, por estar vacío y por la hora del accidente era muy difícil de percibir para cualquier usuario.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho; aun cuando se debe indemnizar no sólo a la compañía aseguradora por el perjuicio económico sufrido, sino también al afectado los 300 euros abonados como franquicia.
2. Además, la cuantía de la misma ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento definitivamente y no cuando se emitió la Propuesta de Resolución, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.